



Junta Electoral de Andalucía

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo relativo a escritos sobre la utilización de la bandera de España en la propaganda electoral del partido político VOX**

Fecha **07 de junio de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 5 de junio de 2022, don _____ presentó escrito en el que solicitaba a la Junta Electoral de Andalucía que evaluara si la propaganda electoral de VOX conculca la prohibición de utilizar la bandera de España y, de ser así, corrija la infracción garantizando la retirada de todos los soportes en los que el citado partido haya incluido la misma de forma indebida.

El día 6 de junio de 2022, el Sr. _____ presentó escrito de ampliación del que previamente había dirigido a esta Junta Electoral de Andalucía.

Ese mismo día se dio traslado al partido político VOX a fin de que formulara las alegaciones que estimara pertinentes, presentando el correspondiente escrito el día 7 de junio de 2022.

ACUERDO

1. El artículo 8.1 LOREG establece que la Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la citada Ley Orgánica la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. Ello determina, indudablemente, que la Administración electoral deba velar por el respeto del principio de igualdad de armas en la contienda electoral, de manera que todos los que en ella intervienen respeten, en iguales condiciones, las prohibiciones o limitaciones que puedan venir normativamente establecidas, bien de manera expresa o implícita.

En este sentido, las prohibiciones o limitaciones establecidas para la utilización electoral de la bandera de España por las formaciones políticas pueden ser garantizadas con su actuación por la Administración electoral. Es más, su reconocimiento constitucional (artículo 4.1 de la Constitución) y su extremada relevancia, como se desprende de su configuración y definición en el artículo primero de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, justifican que en este ámbito se refuercen o intensifiquen las posibilidades de actuación de la Administración electoral, incluso de oficio.



Tales consideraciones se ven reforzadas, sin duda, por las específicas previsiones de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que en su artículo noveno señala que «Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada». Ciertamente, el precepto se refiere expresa y específicamente a las infracciones de la Ley 39/1981, pero permite extraer un principio favorable a que las instituciones públicas actúen cuando la bandera de España sea instrumentalizada por cualesquiera personas o entidades, entre ellas las formaciones políticas, realizando una utilización de la misma contraria a sus elementos esenciales recogidos en el citado artículo 1 de la Ley 39/1981, con independencia de que las infracciones consideradas estén o no recogidas de manera expresa, directa y específica en la citada Ley.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de reconocer la legitimación del Sr.

para instar la actuación de la Junta Electoral de Andalucía, lo cierto es que esta ha conocido, como consecuencia de los escritos presentados, la existencia de actuaciones de una formación política, VOX en este caso, susceptibles de suponer una utilización no permitida de la bandera de España en el proceso electoral, determinando así la procedencia de que la Junta Electoral de Andalucía se pronuncie sobre los aspectos considerados y realice las actuaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

2. Sentado lo anterior y entrando, en consecuencia, en el fondo de la cuestión planteada, debe señalarse que, al margen de concretas prohibiciones o limitaciones normativas respecto de la utilización de la bandera de España en los procesos electorales contenidas en la específica legislación electoral (por ejemplo, artículo 46.5 LOREG) o en la específica normativa reguladora de la bandera (por ejemplo, artículo octavo de la Ley 39/1981), en línea y coherencia con la finalidad de tales preceptos debe considerarse que en los procesos electorales resulta vedada la instrumentalización de la bandera de España por cualquier formación política (Acuerdo de la Junta Electoral Central 732/2019, de 20 de noviembre, con cita expresa de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017).

Naturalmente, la determinación concreta de cuándo se ha producido esa instrumentalización dependerá de las específicas circunstancias concurrentes en cada supuesto, considerando y valorando todos los elementos en presencia, así como la forma, en sus distintos aspectos, en que se produce la utilización de la bandera de España. Se trata, en definitiva, de verificar si existe un intento de sustraer a la bandera de España su específica



Junta Electoral de Andalucía

naturaleza como símbolo común, pretendiendo apropiársela y convertirla en un elemento de confrontación.

Por contra, la utilización de la bandera de España de conformidad con su caracterización normativa, respetando su condición de símbolo común y, en cuanto tal, utilizable por todos (cfr. Acuerdo de la Junta Electoral Central 119/2020, de 1 de julio), sin pretensiones de instrumentalización, aunque pueda tender a expresar un compromiso de las formaciones políticas con lo que la bandera supone, resulta plenamente admisible, sin perjuicio, claro está, de la existencia de específicas prohibiciones o limitaciones normativas que, sin embargo y como se adelantó, responden precisamente en su esencial finalidad a esa interdicción de la instrumentalización de la bandera de España.

Sobre estas bases, el examen de la propaganda electoral del partido político VOX que el Sr. _____ reproduce en su escrito permite comprobar que la utilización de la bandera de España, de modo discreto y respetuoso, como elemento puramente accesorio, sin que se aprecie una pretensión de apropiación o de empleo como instrumento de confrontación, aunque ciertamente puede pretender reflejar expresamente el compromiso de la formación política con lo que la bandera de España supone, determina que no pueda considerarse que la utilización de la bandera de España en esa propaganda electoral suponga una instrumentalización de la misma, resultando, por contra, plenamente legítima.

Por lo demás, en relación con lo que solicita el Sr. _____, debe señalarse que en modo alguno compete a esta Junta Electoral de Andalucía realizar una evaluación o investigación general de toda la propaganda electoral del partido político VOX, más allá de los concretos elementos que refleja en su escrito y que ya han sido analizados en este Acuerdo.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.